ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 227

Edición en lengua española

Legislación

52° año

29 de agosto de 2009

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 788/2009 de la Comisión, de 28 de agosto de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 789/2009 de la Comisión, de 28 de agosto de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1266/2007 en lo que se refiere a la protección contra ataques de vectores y los requisitos mínimos de los programas de seguimiento y vigilancia de la fiebre catarral ovina** (1) 3

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2009/624/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 28 de agosto de 2009, por la que se modifica la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Brasil y Mauricio de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autoriza la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina** *[notificada con el número C(2009) 6385]* (1) 7

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

RECOMENDACIONES

Comisión

2009/625/CE:

★ **Recomendación de la Comisión, de 20 de agosto de 2009, sobre la alfabetización mediática en el entorno digital para una industria audiovisual y de contenidos más competitiva y una sociedad del conocimiento incluyente** 9

ES

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 788/2009 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas [2], y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	MK	39,9
	XS	37,6
	ZZ	38,8
0707 00 05	MK	33,2
	TR	102,1
	ZZ	67,7
0709 90 70	TR	107,2
	ZZ	107,2
0805 50 10	AR	107,8
	BR	122,7
	UY	124,1
	ZA	68,4
	ZZ	105,8
0806 10 10	EG	155,8
	TR	105,3
	ZZ	130,6
0808 10 80	AR	101,6
	BR	78,0
	CL	82,5
	CN	67,1
	NZ	81,6
	US	95,4
	UY	42,1
	ZA	80,5
	ZZ	78,6
0808 20 50	AR	145,7
	TR	125,3
	ZA	88,8
	ZZ	119,9
0809 30	TR	124,6
	ZZ	124,6
0809 40 05	IL	93,9
	ZZ	93,9

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 789/2009 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 2009

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1266/2007 en lo que se refiere a la protección contra ataques de vectores y los requisitos mínimos de los programas de seguimiento y vigilancia de la fiebre catarral ovina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina [1], y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra c), sus artículos 11 y 12 y su artículo 19, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina [2], se fijan las normas para el traslado de estos animales, en relación con la fiebre catarral ovina, en las zonas restringidas y desde las mismas. Se estipulan asimismo las condiciones para acogerse a una excepción a la prohibición de salida aplicable al traslado de estos animales, así como de su esperma, óvulos y embriones que establece la Directiva 2000/75/CE. Entre estas condiciones se encuentra la protección de los mencionados animales frente a los ataques de vectores.

(2) A fin de facilitar una mayor flexibilidad en el diseño de los programas de seguimiento y vigilancia de la fiebre catarral ovina existentes en los Estados miembros, y, específicamente, por lo que se refiere a la demarcación de las «áreas de riesgo menor», deben permitirse estrategias alternativas de vigilancia con animales centinela que ofrezcan, no obstante, el mismo nivel de garantía en lo que se refiere a demostrar la ausencia de circulación del virus. Debe permitirse que los estudios serológicos o virológicos incluyan asimismo el análisis de muestras recogidas para otros fines, como las muestras procedentes de los mataderos o las de leche a granel.

(3) La experiencia ha demostrado que los requisitos para evitar que los animales estén expuestos a los vectores establecidos en el Reglamento (CE) nº 1266/2007 pueden ser de difícil aplicación. Sin embargo, en determinadas condiciones, se puede evitar la exposición de los animales a los vectores en establecimientos como los centros de inseminación artificial o las estaciones de cuarentena. La protección frente a ataques de vectores no debería depender únicamente del uso de insecticidas o de repelentes, sino que también debería exigir que los animales se mantengan en un establecimiento libre de vectores en el que se hayan introducido medidas adicionales, en particular una combinación de barreras físicas y tratamientos químicos (insecticidas o repelentes) adecuados, a fin de evitar el contacto entre animales y vectores. La ausencia de vectores se puede verificar activando trampas para vectores en el interior de estos establecimientos.

(4) El dictamen científico de la Comisión Técnica de Salud y Bienestar de los Animales de la EFSA sobre el riesgo de transmisión de la fiebre catarral ovina en el tránsito de animales (*Risk of Bluetongue Transmission in Animal Transit*), adoptado el 11 de septiembre de 2008 [3], indica que los riesgos derivados del traslado de animales durante una estación en la que el riesgo de transmisión es bajo, incluso sin pruebas adicionales, siguen siendo mucho menores que durante otros períodos, aunque se combine con pruebas serológicas o de PCR. Además, si la duración del período de tránsito durante el cual los animales están expuestos a ataques de vectores no excede de un día, la eficacia de insecticidas o repelentes como medidas de disminución del riesgo se considera suficiente para proteger a los animales de estos ataques.

(5) El tránsito a través de las «áreas de riesgo menor», en las que se ha aplicado la vacunación y en las que no circula ningún serotipo del virus, no presenta ningún riesgo de infección para los animales.

(6) Por consiguiente, conviene fijar determinadas excepciones al requisito general establecido en el Reglamento (CE) nº 1266/2007, según el cual en todas las operaciones de tránsito se debe tratar a los animales y a los vehículos con insecticidas o repelentes.

(7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1266/2007 en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

[1] DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.
[2] DO L 283 de 27.10.2007, p. 37.
[3] *The EFSA Journal* (2008) 795, 1-56.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1266/2007 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 7, apartado 2 *bis*, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2 *bis*. Sobre la base del resultado de una evaluación del riesgo que tenga en cuenta suficientes datos epidemiológicos obtenidos a raíz del seguimiento realizado de conformidad con el punto 1.1.2.1 o el punto 1.1.2.2 del anexo I, los Estados miembros podrán demarcar una parte de una zona de protección como "zona restringida en la que se aplica la vacunación y no circula el virus de la fiebre catarral ovina de serotipo o serotipos específicos" ("área de riesgo menor"), en las condiciones siguientes:».

2) En el artículo 9, el apartado 1, letra c) y los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«c) se proteja a los animales de posibles ataques de vectores en un establecimiento libre de vectores si está previsto un período de descanso de más de un día en un puesto de control durante el desplazamiento a través de una zona restringida.

2. El apartado 1 del presente artículo no será aplicable si el tránsito tiene lugar:

a) únicamente desde o a través de áreas geográficas de interés epidemiológico de la zona restringida durante la estación libre de vectores de la fiebre catarral ovina que define el anexo V, o

b) desde o a través de partes de la zona restringida demarcadas como "área de riesgo menor" de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*.

3. Si los animales cumplen al menos una de las condiciones fijadas en los puntos 5, 6 y 7 de la sección A del anexo III, no se aplicarán ni el tratamiento de los animales previsto en el apartado 1, letras a) y b), ni la protección de los animales prevista en el apartado 1, letra c).

4. En relación con los animales contemplados en el apartado 1 del presente artículo, se añadirá el siguiente texto adicional a los certificados sanitarios correspondientes establecidos en las Directivas 64/432/CEE, 91/68/CEE y 92/65/CEE y a los que hace referencia la Decisión 93/444/CEE:

"Tratamiento con el insecticida o repelente … *(indíquese el nombre del producto)* el … (*indíquese la fecha)* de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1266/2007 (*)".

(*) DO L 283 de 27.10.2007, p. 37.».

3) En el artículo 9 *bis* se añade el apartado 4 siguiente:

«4. En relación con los animales contemplados en el apartado 1 del presente artículo, se añadirá el siguiente texto adicional a los certificados sanitarios correspondientes establecidos en las Directivas 64/432/CEE, 91/68/CEE y 92/65/CEE y a que hace referencia la Decisión 93/444/CEE:

"Animal(es) que cumple(n) las disposiciones del artículo 9 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1266/2007".».

4) Los anexos I y III quedan modificados de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos I y III quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) el punto 1.1.2.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.1.2.2. Los estudios serológicos o virológicos:

— consistirán como mínimo en un programa activo anual de pruebas serológicas o virológicas de poblaciones de especies sensibles, que tendrán como fin detectar evidencias de la transmisión del virus de la fiebre catarral ovina a través de pruebas aleatorias serológicas o virológicas efectuadas en todas las áreas geográficas de interés epidemiológico y realizadas en el período del año en el que es más probable detectar la infección o la seroconversión,

— deberán estar diseñados de manera que las muestras sean representativas y se ajusten a la estructura de la población de las especies sensibles a las que vayan a tomarse muestras en el área geográfica de interés epidemiológico, y el tamaño de la muestra deberá calcularse a fin de detectar una prevalencia del 20 %, con una fiabilidad del 95 %, en la población de las especies sensibles de dicha área geográfica de interés epidemiológico. Para demarcar una parte de una zona de protección como "área de riesgo menor" de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, el estudio deberá utilizar una muestra de un tamaño que permita detectar una prevalencia mensual del 2 %, con una fiabilidad del 95 %, en la población de las especies sensibles de dicha área geográfica de interés epidemiológico,

— deberán garantizar que los animales seropositivos de poblaciones vacunadas o inmunizadas no interfieran en los estudios serológicos,

— deberán garantizar que las pruebas de laboratorio estén diseñadas de manera que, cuando una prueba de detección dé resultados positivos, se efectúen a continuación las pruebas serológicas o virológicas específicas del serotipo, destinadas al serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina cuya presencia se prevé en el área geográfica de interés epidemiológico, necesarias para determinar el serotipo específico en circulación,

— también podrán diseñarse para efectuar un seguimiento de la cobertura de la vacunación y la distribución de los diferentes serotipos de la fiebre catarral ovina presentes en la zona restringida,

— podrán incluir asimismo el análisis de muestras recogidas para otros fines, como las muestras procedentes de los mataderos o las de leche a granel.»;

b) el punto 2.2.2 se sustituye por el texto siguiente:

«2.2.2. Los estudios serológicos o virológicos:

— consistirán como mínimo en un programa activo anual de pruebas serológicas o virológicas de poblaciones de las especies sensibles, que tendrán como fin detectar evidencias de la transmisión del virus de la fiebre catarral ovina a través de pruebas aleatorias serológicas o virológicas efectuadas en todas las áreas geográficas de interés epidemiológico y realizadas en el período del año en el que es más probable detectar la infección o la seroconversión,

— deberán estar diseñados de manera que las muestras sean representativas y se ajusten a la estructura de la población de las especies sensibles a las que vayan a tomarse muestras en el área geográfica de interés epidemiológico, y el tamaño de la muestra se haya calculado de manera que permita detectar una prevalencia del 20 %, con una fiabilidad del 95 %, en la población de las especies sensibles de dicha área geográfica de interés epidemiológico,

— deberán garantizar que los animales seropositivos de poblaciones vacunadas o inmunizadas no interfieran en los estudios serológicos,

— podrán incluir asimismo el análisis de muestras recogidas para otros fines, como las muestras procedentes de los mataderos o las de leche a granel.».

2) El anexo III queda modificado como sigue:

a) la sección A queda modificada como sigue:

i) en el punto 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Que los animales hayan permanecido hasta su envío protegidos frente a los ataques de vectores, en un establecimiento libre de vectores, durante un mínimo de sesenta días antes de la fecha de su envío.»,

ii) en el punto 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Que los animales hayan permanecido hasta su envío en una zona estacionalmente libre de la fiebre catarral ovina, definida con arreglo al anexo V, o bien hayan sido protegidos frente a los ataques de vectores en un establecimiento libre de vectores durante un mínimo de veintiocho días, y asimismo hayan dado negativo en la prueba serológica para la detección de los anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina conforme al Manual de animales terrestres de la OIE, efectuada en el mencionado período en muestras del animal en cuestión recogidas como mínimo veintiocho días después de iniciarse el período de protección contra los ataques de vectores o el período estacional libre de vectores.»,

iii) en el punto 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Que los animales hayan permanecido hasta su envío en una zona estacionalmente libre de la fiebre catarral ovina, definida con arreglo al anexo V, o bien hayan sido protegidos frente a los ataques de vectores en un establecimiento libre de vectores durante un mínimo de catorce días, y asimismo hayan dado negativo en una prueba de identificación del agente etiológico conforme al Manual de animales terrestres de la OIE, efectuada durante el mencionado período en muestras del animal en cuestión recogidas como mínimo catorce días después de iniciarse el período de protección contra los ataques de vectores o el período estacional libre de vectores.»;

b) en la sección B, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) haber sido protegidos contra los ataques de vectores en un establecimiento libre de vectores durante un mínimo de sesenta días antes de iniciarse la recogida del esperma y durante la misma;»;

c) En la sección C, el punto 2, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

«b) haber sido protegidos contra los ataques de vectores en un establecimiento libre de vectores durante un mínimo de sesenta días antes de iniciarse la recogida de los embriones u óvulos y durante la misma.».

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 2009

por la que se modifica la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Brasil y Mauricio de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autoriza la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina

[notificada con el número C(2009) 6385]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/624/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros [1], y, en particular, su artículo 12, apartados 1 y 4, y su artículo 19, frase introductoria e incisos i) e ii),

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el anexo A, sección I, de la Directiva 90/425/CEE [2], y, en particular, su artículo 17, apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) En la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina [3], se establece una lista de terceros países, o partes de los mismos, a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la admisión temporal de caballos registrados, la reintroducción de caballos registrados tras una exportación temporal, la importación de équidos de abasto, équidos registrados y équidos de crianza y renta, y la importación de esperma, óvulos y embriones de la especie equina.

(2) De conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado 1, letra c), de la Directiva 90/426/CEE, y en el anexo D, capítulo II, parte A, punto 2, de la Directiva 92/65/CEE, los équidos y el esperma, los óvulos y los embriones de la especie equina deben proceder de países terceros, o de partes de su territorio, que hayan estado indemnes de muermo durante como mínimo seis meses.

(3) El 5 de septiembre de 2008, Brasil notificó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) la confirmación de un caso de muermo en un caballo en las afueras de de São Paulo, en el Estado de São Paulo. A fin de permitir que prosiga la importación de équidos y de su esperma, sus óvulos y sus embriones procedentes de las partes indemnes de la enfermedad del territorio de Brasil, la Comisión adoptó la Decisión 2008/804/CE [4] por la que se excluye al Estado de São Paulo de la lista de territorios de Brasil que figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

(4) Habida cuenta de la información y las garantías proporcionadas por Brasil, y teniendo en cuenta que han transcurrido como mínimo seis meses desde la detección del caso de muermo y la destrucción del animal infectado, debe volver a incluirse el Estado de São Paulo en la lista de territorios de Brasil que figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE a fin de permitir que se reanude la importación de équidos y de esperma, óvulos y

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.
[2] DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.
[3] DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.
[4] DO L 277 de 18.10.2008, p. 36.

embriones de la especie equina procedentes de esta parte del territorio de Brasil. Procede, por tanto, modificar la entrada correspondiente a Brasil del anexo I de la Decisión 2004/211/CE en consecuencia.

(5) Una inspección veterinaria efectuada en Mauricio observó una serie de deficiencias que hacen necesario limitar la introducción en la Comunidad de équidos procedentes de este país a los caballos registrados que cumplan las condiciones sanitarias establecidas en el anexo II, sección E, de la Decisión 93/197/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción [1]. Estas condiciones incluyen, entre otras cosas, un período completo de residencia de tres meses y un aislamiento previo a la exportación en un centro de aislamiento autorizado, protegidos de insectos vectores, con el fin de evitar la introducción de la enfermedad en la Comunidad. Procede, por tanto, modificar la entrada correspondiente a Mauricio del anexo I de la Decisión 2004/211/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado como sigue:

1. La entrada correspondiente a Brasil se sustituye por el texto siguiente:

«BR	Brasil	BR-0	Todo el país		—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		BR-1	Los Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo, Mato Grosso do Sul, Goiás, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Espírito Santo, Rondônia y Mato Grosso	D	X	X	X	X	X	X	X	X	X»	

2. La entrada correspondiente a Mauricio se sustituye por el texto siguiente:

«MU	Mauricio	MU-0	Todo el país	E	—	—	X	—	—	—	—	—	—»	

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

[1] DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

RECOMENDACIONES

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 2009

sobre la alfabetización mediática en el entorno digital para una industria audiovisual y de contenidos más competitiva y una sociedad del conocimiento incluyente

(2009/625/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 211 [1],

Considerando lo siguiente:

(1) El 20 de diciembre de 2007, la Comisión adoptó una Comunicación titulada «Un planteamiento europeo de la alfabetización mediática en el entorno digital» [2] que se centraba en la alfabetización para la comunicación comercial y trataba asuntos relacionados con la publicidad y la alfabetización mediática para las obras audiovisuales, con lo que en parte se pretendía aumentar la concienciación sobre el cine europeo y potenciar las habilidades creativas y la alfabetización para el entorno en línea, de manera que, por ejemplo, se proporcionaría a los ciudadanos una mejor comprensión del funcionamiento de Internet y los motores de búsqueda.

(2) En su informe sobre alfabetización mediática en un mundo digital [3], el Parlamento Europeo instó a la Comisión a ampliar su política para promover la alfabetización mediática, en colaboración con todas las instituciones europeas y las autoridades locales y regionales.

(3) Las conclusiones del Consejo sobre alfabetización mediática [4] adoptadas por el Consejo de Educación, Juventud y Cultura del 21/22 de mayo de 2008 respaldan la visión estratégica propuesta por la Comisión europea de la alfabetización mediática como un factor importante para una ciudadanía activa en la actual sociedad de la información.

(4) Por último, el Comité de las Regiones adoptó un dictamen global sobre contenidos creativos en línea y alfabetización mediática en octubre de 2008 [5].

(5) El Consejo de Lisboa [6] llegó a la conclusión de que «las industrias de contenido audiovisual crean valor añadido aprovechando y reflejando en la red la diversidad cultural europea». La Agenda Europea para la Cultura, que inició su actividad en 2007, establece un marco político estratégico para abordar las principales dificultades en el ámbito de la cultura, mientras que las conclusiones del Consejo de mayo de 2009 sobre la cultura como catalizador de la creatividad e innovación subrayan la contribución específica que puede aportar la cultura y solicitan un concepto más amplio de la innovación como parte de la estrategia de Lisboa después de 2010. Esto también es especialmente importante en el marco de la iniciativa i2010 de la Comisión Europea para impulsar la competitividad en el sector de las TIC y crear un espacio único europeo de información.

(6) Un nivel más alto de alfabetización mediática puede contribuir de forma significativa a una aproximación a los objetivos de la Unión Europea establecidos en el Consejo Europeo de Lisboa y, concretamente, en la iniciativa i2010, en relación con una economía del conocimiento más competitiva, favoreciendo al mismo tiempo una sociedad de la información más incluyente.

(7) La consulta pública realizada a finales de 2006 puso de manifiesto las diferencias en las prácticas y los niveles de alfabetización mediática en Europa. Al mismo tiempo, se reconoce la inexistencia de unos criterios o normas acordados para la evaluación de la alfabetización mediática, y la necesidad urgente de llevar a cabo investigación a gran escala y largo plazo para establecer un conjunto de pruebas en las que puedan basarse dichos criterios.

---

[1] DO C 325 de 24.12.2002, p. 1.
[2] COM(2007) 833 final.
[3] 2008/2129(INI) de 24 de noviembre de 2008.
[4] 2008/C 140/08.
[5] CdR 94/2008.
[6] http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A6-2005-0278+0+DOC+XML+V0//ES

(8) Tal y como se reconoce en el estudio *Current trends and approaches to media literacy in Europe*, realizado por la Comisión en la segunda mitad de 2007, existen algunos obstáculos para el desarrollo en materia de alfabetización mediática a escala europea. Entre estos obstáculos, destacan la falta de una visión común y de visibilidad europea de iniciativas nacionales, regionales y locales; la carencia de redes europeas y de coordinación entre las partes interesadas.

(9) Por tanto, sería sumamente importante conseguir analizar, acentuar y difundir buenas prácticas en este campo en toda la Unión Europea y crear y promover las redes europeas entre las partes interesadas.

(10) La capacidad de los ciudadanos europeos para tomar decisiones fundamentadas y diversificadas como consumidores de medios de comunicación contribuiría a la competitividad de la industria europea audiovisual y de contenidos.

(11) La alfabetización mediática está relacionada con la capacidad de acceder a los medios de comunicación, comprender y evaluar con criterio diversos aspectos de los mismos y de sus contenidos, así como de establecer formas de comunicación en diversos contextos.

(12) La difusión de contenido digital creativo y la multiplicación de las plataformas de distribución móvil y en línea generan nuevos desafíos para la alfabetización mediática. En el mundo actual, los ciudadanos necesitan desarrollar habilidades analíticas que permitan un mejor entendimiento intelectual y emocional de los medios de comunicación digitales.

(13) La alfabetización mediática abarca todos los medios de comunicación: su objetivo es aumentar la concienciación de los ciudadanos sobre las múltiples formas de mensajes difundidos por los medios con se pueden encontrar en su vida diaria. Estos mensajes son los programas, películas, imágenes, textos, sonidos y páginas web divulgados mediante diferentes de formas de comunicación.

(14) La alfabetización mediática cumple una importante función en la concienciación acerca del patrimonio audiovisual europeo y las identidades culturales, así como en el aumento del conocimiento e interés en dicho patrimonio y en las obras culturales europeas recientes.

(15) La alfabetización mediática consiste en incluir a todos y potenciar la ciudadanía en la sociedad de información actual. Se trata de una habilidad permanente no solo para los jóvenes, sino también para los adultos y las personas de edad avanzada, los padres, profesores y profesionales de los medios de comunicación. Gracias a Internet y a la tecnología digital, cada vez más europeos pueden crear y difundir imágenes, información y contenidos. Hoy en día, se considera la alfabetización mediática como uno de los requisitos previos para lograr una ciudadanía plena y activa y prevenir y reducir el riesgo de exclusión de la vida de la comunidad.

(16) Una sociedad instruida en el uso de los medios de comunicación sería a la vez un estímulo y una condición previa para el pluralismo y la independencia de los medios. La expresión de distintas ideas y opiniones, en idiomas diferentes y representando a diferentes grupos, ya sea en el ámbito de una misma sociedad o de varias, ejerce un efecto positivo sobre los valores de la diversidad, la tolerancia, la transparencia, la equidad y el diálogo. Por tanto, se debe promover el desarrollo de la alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad y se deben seguir de cerca sus avances.

(17) La democracia depende de la participación activa de los ciudadanos en la vida de su comunidad, y los medios de comunicación les aportarían las habilidades necesarias para comprender el flujo diario de información difundida a través de las nuevas tecnologías de la comunicación.

(18) Se debería abordar la alfabetización mediática de diferentes maneras y a diferentes niveles. La responsabilidad principal de los Estados miembros consiste en decidir cómo incorporar la alfabetización mediática a los planes de estudio escolares a todos los niveles. No obstante, el papel desempeñado por las autoridades locales es también muy importante, ya que están más próximas al ciudadano y promueven iniciativas de apoyo en el sector no oficial de la educación. La sociedad civil también debe contribuir activamente a la promoción de la alfabetización mediática siguiendo un planteamiento ascendente.

(19) Las iniciativas de la Comisión, como MEDIA 2007 [Decisión nº 1718/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativa a la aplicación de un programa de apoyo al sector audiovisual europeo (MEDIA 2007) [1]] y la Directiva de servicio de los medios de comunicación audiovisuales [(Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva [2]], que tienen por objeto el refuerzo de la competitividad de la industria audiovisual y de contenidos europea, contribuirían a la alfabetización mediática.

[1] DO L 327 de 24.11.2006, p. 12.
[2] DO L 332 de 18.12.2007, p. 27.

(20) La Comisión pretende supervisar los esfuerzos realizados en beneficio del conocimiento de los soportes audiovisuales y de la alfabetización mediática para la comunicación comercial tal y como se prevé en el considerando 37 de la Directiva de servicio de los medios de comunicación audiovisuales, a saber, en el marco del Comité de contacto de servicio de los medios de comunicación audiovisuales y en su obligación de informar según lo previsto en el artículo 26 de la Directiva.

(21) La Comisión fomentará proyectos de investigación sobre alfabetización mediática en el marco de los programas ya existentes. Concretamente, su intención es poner en marcha un estudio sobre el nivel de conciencia de los riesgos relacionados con la difusión de datos personales en el entorno en línea, además de otro estudio sobre cómo mejorar el uso de los motores de búsqueda.

(22) Entre las iniciativas de alfabetización mediática también se debe incluir una dimensión dedicada a la concienciación sobre la función de los derechos de autor.

(23) Como parte de las iniciativas de alfabetización mediática, se deben abordar el tratamiento de datos personales en las redes de información y comunicación, particularmente con el fin de proporcionar ofertas ajustadas al perfil de los consumidores, y las dificultades que esto plantea para la protección de la información personal y el respeto de la privacidad. De hecho, las redes de información y comunicación abren nuevas posibilidades a los usuarios; sin embargo, también podría conllevar nuevos riesgos como la usurpación de identidad, la creación de perfiles discriminatorios o la vigilancia permanente. La Comisión abordó estas preocupaciones y sus posibles soluciones en su Comunicación sobre el fomento de la protección de datos mediante tecnologías de protección del derecho a la intimidad (PET) ([1]).

(24) Las iniciativas en alfabetización en los medios de comunicación digitales deben garantizar una estrecha participación de los editores tradicionales, tomando en consideración la experiencia enormemente valiosa de la industria editorial en lo que respecta a la alfabetización mediática fuera del entorno en línea y dado la tendencia cada vez mayor de esta industria hacia la producción y distribución de contenidos digitales.

(25) La Comisión pretende crear consenso acerca de aspectos fundamentales de la alfabetización mediática (definiciones, objetivos) y apoyar el análisis e intercambio de buenas prácticas en el entorno digital, incluida la economía del sector de los medios de comunicación en Europa, concretamente mediante la organización de reuniones del Comité de contacto AVMS ([2]), la promoción y el apoyo de actividades en el marco de la iniciativa MEDIA 2007 ([3]), la cooperación con las demás instituciones europeas y organizaciones internacionales como el Consejo de Europa, la UNESCO y la Alianza de Civilizaciones de las Naciones Unidas, y la promoción de una asociación pública y privada en materia de alfabetización mediática.

RECOMIENDA:

I. Que los Estados miembros, en cooperación con las autoridades encargadas de reglamentar las comunicaciones audiovisuales y electrónicas y en colaboración con las autoridades responsables de la protección de datos cuando se considere oportuno:

1) desarrollar y aplicar iniciativas de corregulación que desemboquen en la adopción de códigos de conducta por parte de las principales partes interesadas y promover iniciativas y directrices de autorregulación, en las materias determinadas para la industria de los medios de comunicación que se describe más adelante en la parte II;

2) como continuación al actual estudio de la Comisión sobre criterios de evaluación de los niveles de alfabetización mediática en Europa, fomentar la investigación sistemática mediante estudios y proyectos sobre los diferentes aspectos y dimensiones de la alfabetización mediática en el entorno digital y vigilar y medir el progreso de los niveles de la misma;

3) abrir un debate en conferencias y otras actividades públicas sobre la inclusión de la alfabetización mediática en el plan de estudios obligatorio y como parte de la oferta de competencias clave para el aprendizaje permanente, establecida en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente;

4) estimular sus esfuerzos para mejorar la concienciación sobre el patrimonio audiovisual nacional y europeo mediante campañas nacionales de sensibilización destinadas a los ciudadanos;

5) aumentar la concienciación mediante acciones de formación, jornadas informativas y distribución de paquetes informativos acerca de los riesgos asociados al tratamiento de datos personales a través de redes de información y comunicación así como educar a los usuarios, especialmente a los jóvenes, padres y profesores, en este campo.

([1]) COM (2007) 228 final de 2 de mayo de 2007.
([2]) AVMS, véase la Directiva 2007/65/CE.
([3]) Decisión nº 1718/2006/CE.

II. Que la industria de los medios de comunicación incremente su compromiso de proporcionar las herramientas necesarias para mejorar el nivel de alfabetización mediática:

1) difundiendo sistemáticamente el conocimiento mediante campañas informativas en las que se muestre cómo se producen, editan y distribuyen la información y los contenidos creativos en el mundo digital, incluyendo el funcionamiento de los motores de búsqueda y cómo hacer un mejor uso de ellos;

2) proporcionando a los ciudadanos información clara y fácil de consultar mediante la organización de campañas de concienciación acerca de las técnicas empleadas para fines de comunicación comercial, a saber, la colocación de productos y la publicidad en línea, y con las que resulte más fácil determinar la línea que separa la comercialización y los contenidos;

3) proporcionando a los ciudadanos información, creando paquetes informativos especialmente destinados a los jóvenes acerca del tratamiento que reciben sus datos personales en el contexto de ofertas ajustadas al perfil del usuario, a saber, publicidad interactiva, dentro del máximo respeto de las disposiciones legales vigentes;

4) informando activamente a los ciudadanos mediante jornadas informativas acerca del funcionamiento de la economía creativa, incluido el papel de los derechos de autor a este respecto.

III. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2009.

Por la Comisión

Viviane REDING

Miembro de la Comisión

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar:
— hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu

Oficina de Publicaciones
Publications.europa.eu

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 LUXEMBOURG

ES